

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Recurrente: Eduardo Galeano Segundo

Expediente: 239/2025

SUMARIO

Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre ocupación laboral de infancias y adolescencias. 2. El sujeto obligado se declara incompetente para responder a lo solicitado. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a consideración de su Comité de Transparencia, en uso de sus facultades, emita acuerdo correspondiente y genere certeza jurídica y, en caso de que no declare la incompetencia, se realice una nueva y exhaustiva búsqueda de la información dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado para que entregue lo solicitado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **239/2025** promovido por **Eduardo Galeano Segundo**, en contra de **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 20 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

“Solicito información electrónica editable compatible con procesadores de hojas de calculo y bases de datos para el periodo que se tengan registros digitales y correspondiente al área de influencia de la dependencia, indicando el periodo temporal con que se cuenta información digital, concerniente a lo siguiente:

A) Historial de casos individuales y grupales según corresponda, donde se ha detectado la ocupación laboral de Niñas, Niños y Adolescentes registrados en espacios de trabajo desagrupado por la siguiente información: A1) Edad, A2) genero A3) estado civil, A4) Nacionalidad, A5) Estado y municipio de procedencia, A6) pertenencia o no a alguna etnia indígena indicando el nombre de la etnia según corresponda, A7) Nivel educativo o escolaridad, A8) fecha de ingreso al espacio de trabajo, A9) labores realizadas en el espacio de trabajo, A10) horario de trabajo indicando los días de la semana que laboró y los días de la semana que descansó, A11) Monto de salario diario recibido, A12) forma de pago salarial, A13) días de vacaciones, A14) nombre y razón social del espacio de trabajo según corresponda, A15) municipio donde se localiza el espacio de trabajo A16) localidad donde se localiza el espacio de trabajo, A17) dirección donde se localiza el espacio de trabajo A18) coordenadas geográficas de localización del espacio de trabajo expresada



en grados decimales de latitud y longitud, A19) giro identificado del espacio de trabajo indicando si es formal o informal según corresponda, A20) descripción de tiempo, modo y lugar de cada caso registrado, A21) acciones jurídicas, penales y administrativas emprendidas por la dependencia para el tratamiento y conclusión de cada caso según corresponda, A22) fecha en la que se detectó el caso indicando el día mes y año según corresponda.

Previendo que la información rebase la capacidad de transferencia de datos a través de la plataforma PNT, solicito que se dispongan los archivos digitales por medio de Drop Box, Google Drive, WeTransfer, ONE DRIVE o plataforma similar, para descargar la información directamente desde internet” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 24 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual se manifiesta su incompetencia para proporcionar lo solicitado:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800 SEFIRC_COAH

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En hora inhábil del día 24 de noviembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, por lo que, se considera de fecha 25 de noviembre del año 2025. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“Sujeto obligado se declara incompetente, no fundamenta lo dicho a cabalidad, el documento de respuesta no es editable y no turna la solicitud a organismo o área competente correspondiente” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 28 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 239/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 28 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **239/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.717/2025 de fecha 28 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 16 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando la respuesta brindada a la solicitud de información.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 20 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 24 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 25 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 25 de noviembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de incompetencia para brindar información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De las constancias y medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, se procede a exponer lo siguiente:

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado información detallada y desagregada en diversos rubros, sobre el historial de casos individuales y grupales, donde se ha detectado la ocupación laboral de Niñas, Niños y Adolescentes registrados en espacios de trabajo. Ante ello, el sujeto obligado con fundamento en el numeral 64 de la ley de la materia, se declaró incompetente para responder a lo solicitado.

Sin embargo, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de incompetencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto,

ello atendiendo a lo establecido en las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 41. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;

III. a VIII. ...

Artículo 64. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.*

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 40. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

Artículo 138. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de incompetencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Garante que, al momento de rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado expresa mayores detalles, fundamentación y motivación para su declaración de incompetencia, lo cual, debe ser tomado en cuenta por su Comité de Transparencia, al momento de confirmar, modificar o revocar la incompetencia del sujeto obligado.

A su vez, cabe hacer la aclaración a la parte solicitante sobre el artículo 64 de la ley local de la materia, ya plasmado con antelación, el cual, abre la posibilidad de que el sujeto obligado que se ha declarado incompetente pueda señalar al sujeto obligado que sí lo sea. Tal posibilidad se puede traducir en la potencia u ocasión para que suceda, sin embargo, no se tiene la garantía de que sea cien por ciento seguro que pueda tener respuesta a lo que pretende conocer el ciudadano. El señalar al sujeto obligado que pueda ser competente se traduce a una idea, sugerencia, proposición o recomendación para que, de acuerdo con el interés procesal que le imprima el particular, decida interponer una nueva solicitud de información al sujeto obligado que ha sugerido el sujeto obligado que se ha declarado incompetente. Se descarta la responsabilidad del sujeto obligado que se declaró incompetente de remitir oficiosamente la solicitud de información a aquel sujeto obligado que consideran sí lo pueda ser.

Por todo lo anterior, se determina procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente, ordenando al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6º constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las manifestaciones que realiza el solicitante al interponer su recurso de revisión, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación, modificación, o revocación de la declaración de incompetencia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de incompetencia, deberá entregar el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y



bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso que de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tenerse por cumplido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo

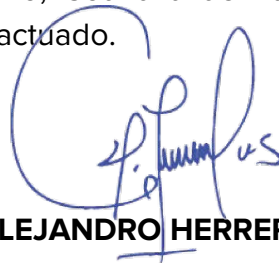


del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 10 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR